



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

1. Requisito de procedibilidad: De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud previa de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“...Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o

¹ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

*De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello²...*³

Ahora bien, verificados los anexos de la acción popular de la referencia, se advierte que si bien es cierto se allega con el escrito de demanda algunas peticiones, siendo el único de ellos el que podría tenerse como coincidente con las pretensiones que hoy se persiguen el visto en los folios 46 y 47 (A02) fechado 5 de julio de 2022; no se evidencia que el mismo hubiera sido radicado ante el ente territorial demandado, pues las páginas escaneadas alusivas a envíos de correo electrónico no tienen la fuerza probatoria para acreditar dicha circunstancia; especialmente si se observa que las fechas no coinciden con la establecida en la petición.

Por lo anterior, se requerirá al actor popular para que aporte la prueba de agotamiento de petición previa en los términos del artículo 144 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida por ELKIN ALMONACID HERRERA contra el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: RECONOCER a ELKIN ALMONACID HERRERA, como actor popular dentro del presente medio de control.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

³ C.E. SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 25000-23-41-000-2016-00957-01 Mar 9/2017 C.P: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del actor popular.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 39
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GERMÁN BARRERA HERNÁNDEZ gerbaher@hotmail.com
Demandados	JHON ALEXANDER BARAHONA GUERRERO jhonb.juridica@gmail.com HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO ventanillaunica@horo.gov.co - notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00064-00
Auto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se cumplieron las notificaciones, se dio contestación a la demanda por los demandados y se presentó excepción por falta de competencia de este Juzgado.

ANTECEDENTES

Con auto de 5 de septiembre de 2023 se admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones a los demandados, así como informar a la comunidad del Casanare la existencia del medio de control, se reconoció personería para actuar y se hizo un requerimiento al Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E.

CONSIDERACIONES

Sería del caso verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y continuar con el trámite previsto para el medio de control, sin embargo, se debe indicar que, en la contestación de la demanda presentada por el señor Jhon Alexander Barahona Guerrero formuló la excepción de la falta de competencia de este Despacho.

De conformidad con lo anterior, se procede a verificar la competencia conforme a lo establecido en el artículo 151 del CPACA que prevé la misma en única instancia de los Tribunales Administrativos indicando:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia

(...) 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”

Se tiene acreditada que la naturaleza jurídica del Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. es de una empresa social del estado, entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud de Casanare e integrante del Sistema General de Seguridad Social; y previo requerimiento del Despacho, dentro de la contestación de la demanda, se aportó certificación No. 304-2023-210 del 13 de septiembre de 2023 emitida por la Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. indicando que a través de la Resolución No. 320 del 27 de junio de 2023 se modificó el manual específico de funciones y de competencias laborales del HORO y se creó el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 05, igualmente se allegó copia de la Resolución No. 370 del 28 de junio de 2023 que nombró en provisionalidad de un empleo de carrera – vacante definitiva en el cargo creado, al señor Jhon Alexander Barahona Guerrero. A13 fl. 21 y 121-123

Sobre la competencia funcional y la improrrogabilidad de ésta, ha explicado el Consejo de Estado:

*“La distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro. (...) [El criterio o factor funcional], atañe a la forma en la que el legislador asignó el reparto de la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales (...) Así mismo, [en] el factor subjetivo (...) para efectos de determinar el juez competente se parte de la calidad de determinado sujeto procesal (...) Así las cosas, el artículo 16 del CGP estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual los jueces deben declararla cuando al dictar sentencia la adviertan, incluso cuando con posterioridad al fallo lo adviertan, con independencia de que haya sido alegada o no por las partes, en cuyo caso **lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, salvo el respectivo fallo.** De este modo, la improrrogabilidad de la competencia por los factores funcional y subjetivo impide la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, en virtud del cual el juez que asume la competencia de un caso no la pierde por circunstancias sobrevinientes. Por lo anterior, el carácter improrrogable de la competencia por los factores (...) se traduce en que de estos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, dado que si se llega a dictar fallo adquiere el carácter de insaneable. En suma, como la falta de competencia funcional o subjetiva implica la nulidad de la sentencia dictada en el respectivo proceso.”¹ (Resaltado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior y siendo claro que por competencia funcional el legislador determinó el conocimiento del medio de control relativo a nulidad electoral de los empleos públicos (profesional) nombrados ante entidades del orden departamental a los Tribunales Administrativos en única instancia, es claro que este despacho no es competente para conocer el asunto, por lo que así lo declarará advirtiendo que lo actuado conservará validez, según se extrae de la jurisprudencia referenciada.

¹ C.E. Sección Tercera. Subsección A, Providencia 11001-03-26-000-2020-00079-00(66121), Ago 13/2021, C.P. Marta Nubia Velázquez Rico.

Si bien es cierto en auto admisorio se invocó como norma el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se advierte en el escrito introductorio pretensión de restablecimiento, también lo es, que la competencia si esta asignada en forma expresa a los Tribunales Administrativos en el literal c numeral 6 del artículo 151 ibidem, atendiendo a la calidad de empleado público de nivel profesional del orden departamental, de quien se solicita la nulidad en el nombramiento, por lo que se materializa la falta de competencia, propuesta como excepción por el demandado.

Con base en lo expuesto el proceso de la referencia se remitirá ante el Tribunal Administrativo de Casanare para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia para conocer el asunto, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de manera inmediata ante el Tribunal Administrativo de Casanare, a través de la oficina de reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 39**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RUPERTO MORALES MARIN rupertomoralesmarin@hotmail.com ; hernansuarezabogado@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co PAZ DE ARIPORO SA ESP notificacionjudicial@pzasaesp.gov.co
Llamado en garantía	EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE – ACUATODOS SA ESP subgerenciajuridica@espacuatodos.gov.co notificacionesjudiciales@epsacuatodos.gov.co
Radicado	850013333-001-2017-00301-00
Auto	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto dictado en audiencia del 01 de mayo de 2023 se fijó el 08 de noviembre de 2023 para celebración de audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han dispuesto medidas para asuntos organizativos del despacho que impiden llevar a cabo la diligencia en la fecha y hora fijada, se reprogramará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:00 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifetimesizecloud.com/19618923>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 039**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA" S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@enerca.com.co
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; laramos@superservicios.gov.co ; luisalra60@hotmail.com
Vinculados	JIMENA DEL PILAR BROCHERO ximenabrochero@hotmail.com FIDEL ANDRES CASTRO AGUIRRE andresfatoe@gmail.com Sucesores procesales y/o herederos indeterminados de SERVANDO FONSECA TORRES (F)
Radicado	850013333-002-2020-00087-00
Auto	AVOCA, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES, ORDENA EMPLAZAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 24 de mayo de 2021 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, decidió vincular a los señores Jimena del Pilar Brochero, Fidel Andrés Castro Aguirre y Servando Fonseca Torres (f), disponiendo notificar a la parte demandada y vinculada

corriendo el respectivo traslado para dar contestación; la actuación secretarial se surtió los días 27 de julio, 31 de agosto y 12 de septiembre de 2022, respectivamente, con excepción de la del señor Servando Fonseca Torres (f) (A. 10, 15 y 21).

Los días 10 de agosto y 12 de octubre de 2022 la entidad demandada y el señor Fidel Andrés Castro Aguirre presentaron escrito de contestación de la demanda, correspondientemente.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 se dispuso declarar interrupción del proceso con ocasión del fallecimiento del señor Servando Fonseca Torres y vincular a sus sucesores procesales y/o herederos como terceros con interés en las resultas del proceso, ordenando a la parte demandante que manifestara sobre si tenía conocimiento de a quienes correspondían.

El 24 de enero de 2023 la empresa ENERCA SA ESP manifestó que desconoce quienes pueden ser los sucesores procesales del señor Servando Fonseca Torres (f) haciéndose necesario su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda:

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el término para dar contestación a la demanda transcurrió de la siguiente manera:

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: En tanto fue notificada el 27 de julio, empezó a contarse el 01 de agosto y finalizó el 12 de septiembre de 2022. Oportunamente presentó su escrito el 10 de agosto de 2022.
- JIMENA DEL PILAR BROCHERO: Notificada el 12 de septiembre, empezó a contarse el 15 de ese mes y finalizó el 27 de octubre de 2022. Sin embargo no efectuó pronunciamiento.
- FIDEL ANDRES CASTRO AGUIRRE: Surtida la notificación el 31 de agosto, empezó a contarse el 05 de septiembre y finalizó el 14 de octubre de 2022. Oportunamente presentó escrito el 12 de este ultimo mes y año.
-

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la entidad demandada y el vinculado Fidel Andrés Castro Aguirre y por no contestada por Jimena Del Pilar Brochero.

Se dispondrá que por secretaría se surta el traslado de las excepciones dado que no se dirigieron los escritos que las contienen a la totalidad de los sujetos procesales.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar a los abogados Luis Alfredo Ramos Suárez y Luis Fernando Gallego González como apoderados judiciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el señor Fidel Andrés Castro Aguirre, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los archivos 12 y 22 del expediente judicial digital, al encontrar que cumplen con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y el 5° de la Ley 2213 de 2022, pues al efectuar la verificación en el Registro Nacional de Abogados sus tarjetas profesionales se hallan vigentes.

Continuación del trámite procesal:

Se ordenará la continuación del proceso al encontrar la manifestación expresa del demandante sobre el desconocimiento de los sucesores procesales y/o herederos del señor SERVANDO FONSECA TORRES (f). Para el efecto, se dispondrá que, de conformidad con el artículo 293 del CGP, se proceda a emplazarles como indeterminados en la forma prevista en el artículo 108 *ibídem* y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 deberá efectuarse en el registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido el término señalado en el inciso sexto del artículo 108 del CGP, se ingresará el expediente al despacho para surtir la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los sucesores procesales y/o herederos indeterminados del señor SERVANDO FONSECA TORRES (f). **Por secretaría**, hágase la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por el señor Fidel Andrés Castro Aguirre, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por la señora Jimena Del Pilar Brochero, por lo indicado en la motiva.

QUINTO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por el señor Fidel Andrés Castro Aguirre, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. **Por Secretaría,** Cúmplase.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Luis Alfredo Ramos Suárez, en los términos y para los efectos del poder especial conferido visible en archivo 12 del expediente judicial digital.

OCTAVO: RECONOCER como apoderado del señor Fidel Andrés Castro Aguirre, al abogado Luis Fernando Gallego González, en los términos y para los efectos del poder especial conferido visible en archivo 22 del expediente judicial digital.

NOVENO: Cumplido el término señalado en el inciso sexto del artículo 108 del CGP, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 039**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JENNY PAOLA VASQUEZ ROJAS abogadosjop@live.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2020-00126-00
Auto	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 31 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se fijó el 01 de noviembre de 2023 para celebración de audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la suscrita Juez se encontrará fuera de la ciudad de Yopal por comisión al XX Conversatorio de Género de la Rama Judicial, que impide estar a la fecha y hora fijada en esta ciudad, se reprogramará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:00 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia**:

<https://call.lifesizecloud.com/19618607>

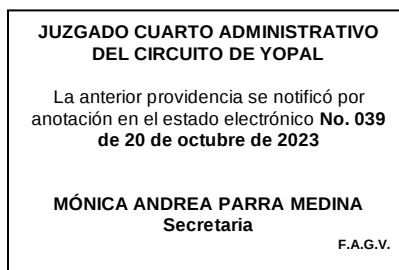
SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAYDÚ ROBLES LOMBANA naydurobles05@hotmail.com ; fredyal1@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nuncia-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00182-00
Auto	AVOCA – REQUIERE PARTE DEMANDADA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y se dispuso, entre otros aspectos, notificar a la entidad demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 10 de junio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 07).

El 04 de octubre de 2022 el abogado Jorge Armando Álvarez Niño, manifestando actuar como apoderado del Municipio de Nunchía, presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, remitiéndolo en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor (A. 009).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que la admisión de la demanda fue notificada el 10 de junio de 2022; el término para dar contestación transcurrió desde el 15 de junio hasta el 29 de julio de 2022 y, este último día se presentó escrito en relación con ello, es decir en forma oportuna.

No obstante, el poder allegado no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 para dotarle de autenticidad, pues no se evidencia que le haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, luego es del caso requerir a la parte demandada y al abogado Jorge Armando Álvarez Niño para que, en el término de cinco (05) días, acrediten el cumplimiento de la disposición legal referida y aporte la documental requerida, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Nunchía y al abogado Jorge Armando Álvarez Niño para que, en el término de (05) días, acrediten que el poder allegado le haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, como se indicó en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias legales correspondientes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 039**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNABE CABRERA TORRES bernabe_8630@hotmail.com ; ludyesperanza2707@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00249-00
Auto	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se atendió requerimiento y se alegó poder, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El día 15 de junio de 2023 este juzgado dispuso, entre otros aspectos, conceder el término de cinco días para que el extremo demandado acreditara la autenticidad del poder allegado y se ordenó al demandante cumplir en el término de quince días con la carga procesal impuesta en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que la apoderada del actor allegó un memorial poder con presentación personal ante notario público, sin embargo, este no cumple con lo requerido en la providencia del 25 de abril de 2022 pues allí se advirtió que se debía determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confiere y dirigirlo a los Juzgados Administrativos de este Circuito judicial, luego no se ha cumplido la carga y por ende se le requerirá nuevamente para que, en el término de treinta (30) días, aporte el poder que le faculte para demandar los actos administrativos referenciados en las pretensiones de la demanda en debida forma. No se declarará el desistimiento tácito de la demanda pues la actuación permite inferir el deseo de continuar con el proceso, sino que no cumplió correctamente el requerimiento.

De otro lado, la parte demandada acreditó que desde el correo electrónico oficial del municipio de Yopal se le remitió el poder (fl. 13, A. 016), con lo cual, correspondería realizar pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda si no fuera porque ante la falta del cumplimiento de la carga impuesta al extremo demandante el proceso no puede continuar pues el derecho de postulación en relación con el actor no está definido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y la abogada Ludy Esperanza Pérez Gutiérrez, para que en el término de treinta (30) días, aporte el poder especial que le faculte para demandar los actos administrativos referenciados en las pretensiones de la demanda, el cual debe determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confiere y dirigirse a los Juzgados Administrativos de este Circuito, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: Cumplido el término señalado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 039**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIA DAZA TURMEQUE proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; mariateresadazaturmeque@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00022-00
Auto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que no se atendió el requerimiento realizado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a requerir al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz para que, con el objeto de analizar el otorgamiento del poder allegado, efectuara la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y lo ajustara a los postulados del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

El 31 de agosto de 2023 mediante auto, se ordenó a la parte demandante que en el término de quince días cumpliera lo requerido, efectuando la respectiva inscripción en el RNA o allegando poder que cumpliera los requisitos de ley.

El 13 de octubre de 2023 ingresó el expediente al despacho informándose que no se atendió el requerimiento impartido.

CONSIDERACIONES

La ritualidad procesal consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra expresamente como modalidad de terminación de un proceso judicial el desistimiento tácito.

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En efecto, el artículo 178 del CPACA indica:

“Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

El Consejo de Estado en providencias como la del 17 de noviembre de 2022¹, ha expresado sobre esta norma que enmarca el desistimiento tácito en materia de lo contencioso administrativo, que:

“En la jurisdicción de lo contencioso administrativo la figura del desistimiento tácito de la demanda se encuentra regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se configura en aquellos eventos en los que el demandante por inacción o desinterés no actúa frente a lo pedido por el juez en el tiempo establecido para el efecto, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

(...) si transcurrido el plazo de treinta días otorgados a la parte interesada sin que esta dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, el juez a fin de poder continuar con el trámite del caso, habrá de expedir un auto que ordene cumplir lo mandado dentro de los quince días siguientes. Vencido el término sin que se hubiese realizado la gestión, la autoridad judicial desestimaré la demanda o la solicitud y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, al entender que ante el proceder inactivo y desinteresado de quien le competía aportar lo pedido hay una intención de desistir del proceso”

(...)para que se disponga el desistimiento tácito, debe existir una orden decretada por el juez, de que se cumpla con una carga procesal determinada y a partir de ahí es que se debe

¹ C.E. Sección segunda, Subsección A, Radicado: 76001 23 33 000 2018 00944 01 (2346-2020), Nov.17 / 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

contabilizar el término de 30 días para su acatamiento. En caso de inactividad por parte de la obligada frente a este deber, el funcionario judicial deberá proferir una nueva providencia otorgando 15 días más para su cumplimiento”.

En este orden, el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte promotora de quien depende la continuación del proceso, genera su terminación por desistimiento tácito cuando ello impide continuar con el trámite, y para establecerlo, el juzgador debe efectuar dos pronunciamientos en donde inicialmente requiera el cumplimiento y, posteriormente, en caso de que transcurran 30 días de no haberse realizado la gestión, ordene que en los 15 días siguientes se acate lo dispuesto, momento en el cual, de no tener pronunciamiento alguno, se configura el desinterés por la inacción que genera la figura procesal referida.

En este caso en concreto, se evidencia que la demanda fue promovida por parte del abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz quien manifestó actuar en nombre de la señora María Daza Turmequé, no obstante, el poder allegado para incoar la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, pues se pretendió presentar otorgado mediante mensaje de datos sin que aquel contara con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que al no existir derecho de postulación, no puede continuarse el proceso judicial.

Ante tal situación, el día 27 de abril de 2023 se le requirió para que se efectuara la inscripción respectiva en el SIRNA y se ajustara el poder, pero transcurrieron ochenta (80) días hábiles sin que lo se hiciera por lo que, el 31 de agosto de 2023, se procedió a ordenar el cumplimiento de la carga procesal en el término de quince días, a pesar de ello, tampoco se realizó lo correspondiente entendiéndose que, como lo ha dicho la jurisprudencia, ante el proceder inactivo y desinteresado de quien le competía aportar lo pedido hay una intención de desistir de su actuación.

En este punto, se destaca que a quien le competía aportar lo pedido era al promotor, es decir, el abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz y no lo hizo, destacándose por su inacción o desinterés pues no actuó frente a lo pedido por el despacho en el tiempo establecido para el efecto, lo que impide continuar con el trámite.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, el abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz no acreditó derecho de postulación a pesar de habersele requerido en dos oportunidades que juntas abarcaron más de cuarenta y cinco (45) días hábiles e incluso a la fecha de esta providencia no se acreditó², procede declarar el desistimiento tácito de la demanda sin condena en costas o perjuicios pues no se dictó medida cautelar ni se llegó a notificar la

² Visualización RNA:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
74244563	223050	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

demanda. En todo caso, al dirigirse contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda podrá incoarse nuevamente, sin perjuicio de la prescripción de derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz quien manifestó actuar en nombre de la señora María Daza Turmequé, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 039
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ADRIANA YANETH CUEVAS GOMEZ juanpaov@gmail.com
Demandados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA) notificaciones@corporinoquia.gov.co ; asierraamazo@yahoo.com
Radicado	850013333-003-2021-00040-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de julio del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a adoptar medida de saneamiento dejando sin efectos las providencias previas incluyendo la que admitió la demanda, concediendo el término legal para que fuera realizada la subsanación.

La decisión fue notificada por estado del 28 de julio de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial y, además, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes el mismo día, tal y como se observa en el archivo 036 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Encontrándose en firme la decisión anterior en donde se dispuso dejar sin efectos las providencias previas y se inadmitió la demanda, lo procedente sería calificar la subsanación, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado por el despacho judicial.

En efecto, en tanto que la notificación se surtió por estado, el término legal de diez días establecido en el artículo 170 del CPACA transcurrió desde el 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2023, sin que se haya allegado escrito alguno por el extremo actor.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada oportunamente, procede el rechazo de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adriana Yaneth Cuevas Gómez en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

TERCERO: Los memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 039**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOHN HENRY LEZAMA MENDEZ johnlezama322@gmail.com ; valencortali@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co ; div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333-003-2022-00016-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se atendió el requerimiento realizado para la calificación de la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023 se presentó subsanación indicando que el demandante conoció el acto administrativo Resolución No. 299523 del 5 de agosto de 2021 por medio de notificación de CREMIL y que había remitido petición elevada ante el ejército nacional solicitando la notificación.

El 10 de agosto de 2023 se requirió al extremo actor para que aportara prueba de la notificación de la resolución No. 299523 del 5 de agosto de 2021 que le hizo CREMIL, debiendo evidenciarse la fecha exacta en que ocurrió ese hecho declarado en el escrito de subsanación so pena de entender surtida la notificación el día 23 de agosto de 2021, en la forma en que se decidió subsanar.

CONSIDERACIONES

Se observa que para el cumplimiento de lo requerido se allegó la misma documental aportada como contestación a la subsanación por lo que, se tiene para todos los efectos, el día 23 de agosto de 2021 como fecha en que fue surtida la notificación del acto administrativo demandado, por lo que se tendrá por subsanada la demanda, pasando a concretar los siguientes puntos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor John Henry Lezama Méndez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 299523 del 5 de agosto de 2021 por medio de la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a favor del demandante, y, la respuesta a derecho de petición No. 664065 del 30 de noviembre de 2021 emitida por el gestor y orientador del servicio al ciudadano cesantías del Ejército Nacional en donde se contestó que no había lugar a cancelar diferencias de la liquidación de las cesantías. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que se señala que el lugar de prestación de servicios fue en Tauramena - Casanare.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900661656-6 legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, y quien actúa por medio de su profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal Duverney Eliud Valencia Ocampo; efectuada la verificación se constató que su TP se encuentra vigente.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra de los actos administrativos contenidos en (i) la Resolución No. 299523 del 5 de agosto de 2021, notificada el 23 de agosto de 2021 por medio de la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a favor del demandante, y (ii), la respuesta a derecho de petición No. 664065 del 30 de noviembre de 2021, notificada el mismo día, emitida por el gestor y orientador del servicio al ciudadano cesantías del Ejército Nacional en donde se contestó que no había lugar a cancelar diferencias de la liquidación de las cesantías.
 - El 06 de diciembre de 2021 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial y el 21 de enero de 2022 se dio por agotado el trámite como requisito de procedibilidad (fls. 16 – 17, A.03)
 - La demanda fue radicada el día 24 de enero de 2022 (A. 05).

Conforme a estas premisas, se tiene por presentada oportunamente la demanda pues contaba hasta el 7 de febrero de 2023 para ello dada la suspensión ocurrida durante el tiempo de agotamiento de conciliación.

4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativo, sin embargo, se agotó conciliación extrajudicial conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$19'888.754 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó su realización el 24 de enero de 2022 (A.02).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de John Henry Lezama Méndez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, el extremo demandado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900661656-6 como apoderada del señor John Henry Lezama Méndez quien actúa por medio de su profesional del derecho Duverney Eliud Valencia Ocampo inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en los términos y para los efectos del poder especial visible en folios 18 y 19 del archivo 03 del expediente judicial digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 039**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MILCIADES ARDILA CALDERON milciadesardila1508@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00175-00
Auto	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que no se atendió el requerimiento realizado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de mayo del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a requerir al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz para que, con el objeto de analizar el otorgamiento del poder allegado, efectuara la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y lo ajustara a los postulados del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

El 27 de julio de 2023 mediante auto, se ordenó a la parte demandante que en el término de quince días cumpliera lo requerido, efectuando la respectiva inscripción en el RNA o allegando poder que cumpliera los requisitos de ley.

El 13 de octubre de 2023 ingresó el expediente al despacho informándose que no se cumplió la orden impartida.

CONSIDERACIONES

La ritualidad procesal consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra expresamente como modalidad de terminación de un proceso judicial el desistimiento tácito.

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En efecto, el artículo 178 del CPACA indica:

“Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

El Consejo de Estado en providencias como la del 17 de noviembre de 2022¹, ha expresado sobre esta norma que enmarca el desistimiento tácito en materia de lo contencioso administrativo, que:

“En la jurisdicción de lo contencioso administrativo la figura del desistimiento tácito de la demanda se encuentra regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se configura en aquellos eventos en los que el demandante por inacción o desinterés no actúa frente a lo pedido por el juez en el tiempo establecido para el efecto, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

(...) si transcurrido el plazo de treinta días otorgados a la parte interesada sin que esta dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, el juez a fin de poder continuar con el trámite del caso, habrá de expedir un auto que ordene cumplir lo mandado dentro de los quince días siguientes. Vencido el término sin que se hubiese realizado la gestión, la autoridad judicial desestimaré la demanda o la solicitud y dispondrá la terminación del

¹ C.E. Sección segunda, Subsección A, Radicado: 76001 23 33 000 2018 00944 01 (2346-2020), Nov.17 / 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

proceso o de la actuación correspondiente, al entender que ante el proceder inactivo y desinteresado de quien le competía aportar lo pedido hay una intención de desistir del proceso”

(...)para que se disponga el desistimiento tácito, debe existir una orden decretada por el juez, de que se cumpla con una carga procesal determinada y a partir de ahí es que se debe contabilizar el término de 30 días para su acatamiento. En caso de inactividad por parte de la obligada frente a este deber, el funcionario judicial deberá proferir una nueva providencia otorgando 15 días más para su cumplimiento”.

En este orden, el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte promotora de quien depende la continuación del proceso genera su terminación por desistimiento tácito cuando ello impide continuar con el trámite, y para establecerlo, el juzgador debe efectuar dos pronunciamientos en donde inicialmente requiera el cumplimiento y, posteriormente, en caso de que transcurran 30 días de no haberse realizado la gestión, ordene que en los 15 días siguientes se acate lo dispuesto, momento en el cual, se configura el desinterés por la inacción que genera la figura procesal referida.

En este caso, se evidencia que la demanda fue promovida por parte del abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, quien manifestó actuar en nombre del señor Milciades Ardila Calderón, no obstante, el poder allegado para incoar la demanda no cumplió con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, pues se pretendió presentar poder otorgado mediante mensaje de datos sin que aquel contara con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que al no existir derecho de postulación, no puede continuarse el proceso judicial.

Ante tal situación, el día 25 de mayo de 2023 se requirió para que se efectuara inscripción en el SIRNA y se ajustara el poder, pero transcurrieron treinta y nueve (39) días hábiles sin que se hiciera por lo que, el 27 de julio de 2023, se procedió a ordenar el cumplimiento de la carga procesal en el término de quince días, a pesar de ello, tampoco se realizó lo correspondiente entendiéndose que, como lo ha señalado la jurisprudencia, ante el proceder inactivo y desinteresado de quien le competía aportar lo pedido hay una intención de desistir del proceso.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, el promotor de quien depende la continuación del proceso no acreditó derecho de postulación a pesar de habersele requerido en dos oportunidades que juntas abarcaron más de cuarenta y cinco (45) días hábiles e incluso a la fecha de esta providencia no se acreditó², procede declarar el desistimiento tácito de la

² Visualización RNA:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
74244563	223050	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

demanda sin condena en costas o perjuicios pues no se dictó medida cautelar ni se llegó a notificar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz quien manifestó actuar en nombre del señor Milciades Ardila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 039
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CORPORACIÓN COOPERACIÓN, representada legalmente por DORIA NOSSA SALAMANCA cooperacion1@hotmail.com ; fuquenfonseca@gmail.com ; fuquenfonseca@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00238-00
Auto	ADMITE

Surtida la adecuación a los requerimientos previos efectuados por el despacho, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: A través del medio de control de controversias contractuales instaurada por CORPORACIÓN COOPERACIÓN, representada legalmente por DORIA NOSSA SALAMANCA, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, se pretende la nulidad de a Resolución No. 041 del 21 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. 1001.84.1392 de 2019, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Yopal y Doria Nossa Salamanca y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria”; se revise y liquide el Contrato de Consultoría No. 1392 del 4 de octubre de 2019 entre otras; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 5° y 156 numeral 4° del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.398.982 y tarjeta profesional 114. 610 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En este punto el Despacho aclara que, si bien el poder no fue subsanado en los términos señalados en el auto de 27 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el nuevo mandato presentado faculta al togado para interponer el medio de control de controversias contractuales con ocasión al Contrato de Consultoría No. 1392 del 4 de octubre de 2019, se tendrá que el mismo lo faculta para defender los intereses de su

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

mandante respecto de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contractual de dicho negocio jurídico.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante; y teniendo en cuenta lo señalado sobre el tema por el Consejo de Estado¹

3. Caducidad del medio de control:

El artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de controversias contractuales prevé:

*“(…)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
(…)”*

En ese orden de ideas, lo que se busca inicialmente, es la nulidad del acto que declaró el incumplimiento del contrato No. 1392 del 4 de octubre de 2019; esto es, la Resolución No. 041 del 21 de octubre de 2020, que fue objeto de recurso de reposición resuelto a través de Resolución No. 042 de 22 de octubre de 2020 (acto administrativo que se entiende demandado con ocasión a lo establecido en el artículo 163 del CPACA²); acto que establece en su parte final que fue suscrito el 23 de octubre de 2020³

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 6 de abril de 2022, suspendiéndose el término de caducidad de la acción, el cual comenzó a correr nuevamente cuando se certificó fallida con acta del 26 de mayo de 2022⁴, y como la demanda se presentó el 21 de noviembre de 2022⁵, se advierte presentada la demanda en término.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se acredite en el marco del debate judicial.

¹ “...Siguiendo la doctrina precedente, el apoderado puede ejercer en el proceso todas las facultades del poderdante, salvo las materias expresamente exceptuadas en la ley, o cuando el poderdante haya restringido el poder para determinada actuación, tal y como lo señala el artículo 70 ibídem y por lo mismo, “[el] apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan”.

Por lo tanto, con sustento en las disposiciones procesales, la Sala encuentra que el poder conferido en el proceso comprende la facultad de solicitar la nulidad del acto administrativo, dado que su expedición es la que origina la controversia contractual surgida entre las partes y con ocasión de la cual se otorgó aquél por parte de la firma Sintel Ltda...” C.E. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Sentencia 050012326000199400558-01 (20.810) Feb 23/2012 C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

² “ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

³ 63 RESOLUCION No. 042 del 22-10- 2020 aseguradora.pdf -Subcarpeta 012

⁴ CONSTANCIA (1).pdf -Subcarpeta 012

⁵ Archivo 003 ActaReparto.pdf

4. Requisito de procedibilidad: Se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal con acta de conciliación fallida del 26 de mayo de 2022.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$40.000.000 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo de envío de copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales presentada por CORPORACIÓN COOPERACIÓN, representada legalmente por DORIA NOSSA SALAMANCA, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA⁷ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

⁷ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1624226

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 39**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ORTEGA ORTEGA juris.mosquera@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00105-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

La demanda fue notificada el 7 de octubre de 2022, y contestada en término por la parte demandada, en correo electrónico con copia a la parte actora.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La notificación personal se llevó a cabo el 7 de octubre de 2022, encontrándose que la Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional contestó en el término previsto la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A21) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 24 hasta el 28 de noviembre de 2022, siendo contestadas las excepciones por el demandante (A24).

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“CADUCIDAD”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ”*; y la *“INNOMINADA”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar:

En primer lugar, si en el caso bajo estudio se configuró la caducidad de la acción.

Establecido lo anterior, se estudiará si procede o no la declaratoria de nulidad resolución No. 0543 del 08 de febrero del 2016, y el acto administrativo contenido en el oficio OFI20-87677 MDN-DSGDA-GPS del 04 de noviembre de 2020; por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor MIGUEL ORTEGA ORTEGA.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

a. Si el señor MIGUEL ORTEGA ORTEGA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en los términos establecidos en el Decreto 1796 de 2000; o, en su defecto, la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que al momento de expedir el acto demandado se vulneraron los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53 y 228 de la Constitución Política, artículos 38, 279 y 288 de la ley 100 de 1993; artículo 21 Código Sustantivo del Trabajo; artículo 1 de la ley 238 de 1995; así como la jurisprudencia emanada de la Corte constitucional y Consejo de Estado; pues, la aplicación de la ley 100 de 1993 y decreto 923 de 2004, resultaba ser más beneficiosa para el señor MIGUEL ORTEGA, que el Decreto 1796 de 2000, por cuanto permite acceder a la pensión de invalidez con una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50%.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda (A003), los siguientes:

1. Constancia de tiempo de servicio activo expedido por DIPER (A03).
2. Informe Administrativo por Lesiones de fecha 29/01/2001 (A05).
3. Orden Administrativa de personal (OAP) del Comando del Ejército No. 001156 del 20 noviembre de 2001 (A04).
4. Junta Medico Laboral (JML) No. 1886 del 03 de julio de 2002 (A06).
5. Derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2020 (A07).
6. Resolución 0543 del 08 de febrero de 2016 (A08).
7. Oficio OFI20-87677 MDN-DSGDA-GPS del 04 de noviembre de 2020 (A09).

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó tener como prueba los oficios conseguidos como respuesta al *"Oficio No.281 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, información del señor SLV. MIGUEL ORTEGA ORTEGA."*; siendo relacionados los siguientes:

- Oficio No. RS20221104116676 del 04 de noviembre de 2022 elaborado por la Coordinadora del Grupo Archivo General del MDN (Subcarpeta 22).

- Oficio No. 2022362002370681: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-1.10 del 19 de octubre 2022 elaborado por el Director de la Dirección de familia y bienestar del Ejército Nacional (Subcarpeta 22).
- Oficio No. 2022338002297051: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-MELAB del 24 de octubre de 2022 elaborado por el Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN EJC (Subcarpeta 22)
- Oficio No. RS20221104MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS014441-MDN-DVGSEDB-DIVRI del 04 noviembre 2022 elaborado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (Subcarpeta 22)

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.406.597 y tarjeta profesional 222.553 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada en término la demanda por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

TERCERO: Reconocer personería al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por MIGUEL ORTEGA ORTEGA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: En primer lugar, si en el caso bajo estudio se configuró la caducidad de la acción.

Establecido lo anterior, se estudiará si procede o no la declaratoria de nulidad resolución No. 0543 del 08 de febrero del 2016, y el acto administrativo contenido en el oficio OFI20-87677 MDN-DSGDA-GPS del 04 de noviembre de 2020; por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor MIGUEL ORTEGA ORTEGA.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

b. Si el señor MIGUEL ORTEGA ORTEGA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en los términos establecidos en el Decreto 1796 de 2000; o, en su defecto, la Ley 100 de 1993.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA. **NO SE DARÁ TRÁMITE A MEMORIALES REMITIDOS POR MEDIOS DIFERENTES A LA VENTANILLA VIRTUAL DE SAMAI.**

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 39**
del 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JAMES COLORADO NARVÁEZ Y OTROS joselitobautistaa@yahoo.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co dianalizt@hotmail.com MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co abogadovictorroa@hotmail.com CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y SUS INTEGRANTES: haroldceo@gmail.com a.ortiz@prismalta.com - ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA h.camacho@ecman.com.br - PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA alberth1224@gmail.com UNIÓN TEMPORAL INTER CUSIANA utintercusiana@gmail.com solucionesjuridicasdellano@gmail.com dayebaquero@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
Radicado	85001 33 33 002 2021 00128 00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, corregido a través de auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, tomando las decisiones pertinentes sobre las excepciones previas planteadas, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el señor CARLOS ANDRES PEREZ JAGUA, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante; y, que se indique en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicional a lo anterior, deberá aportarse el documento que acredite al señor CARLOS ANDRES PEREZ JAGUA como representante legal de la UNION TEMPORAL INTERCUSIANA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: Requerir al señor CARLOS ANDRES PEREZ JAGUA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 39
del 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON CAICEDO MORA wilsoncaicedo1980@hotmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00147-00
Auto	AVOCA -DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó el 28 de octubre de 2022 (A09), encontrándose que la Nación-Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional contestó en el término previsto la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A10) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 25 hasta el 29 de noviembre de 2022, sin que hubiera manifestación alguna por la parte actora.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTRUCTUREN DESVIACIÓN DE PODER”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 288894 del 21 de enero de 2021, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b. Si se debe incluir la partida de subsidio familiar en la liquidación de cesantías del demandante
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que al momento de expedir el acto demandado no se tuvo en cuenta que el Decreto 1161 artículo 5 del 2014 y la sentencia de unificación No. SUJ-015-CE-S2-2019 establecieron que el subsidio de familia para los soldados profesionales es factor salarial, generándose el vicio de desviación de poder.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de “(...) Resolución objeto de esta solicitud
- 2. Hoja de servicios ...”
-

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó tener como prueba el “Oficio No. 302 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, copia de la documentación pertinente para el proceso y que allí se relaciona. De lo cual, llegó respuesta mediante correo electrónico el día 05 de octubre hogaño, anexando expediente prestacional No. 13051686;.”; aportando los documentos con la contestación de la demanda.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada en término la demanda por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

TERCERO: Reconocer personería al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por WILSON CAICEDO MORA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 288894 del 21 de enero de 2021, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- b. Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- d. Si se debe incluir la partida de subsidio familiar en la liquidación de cesantías del demandante
- e. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA. **NO SE DARÁ TRÁMITE A MEMORIALES REMITIDOS POR MEDIOS DIFERENTES A LA VENTANILLA VIRTUAL DE SAMAI.**

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 39**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR MANUEL MORENO y LUZ MARINA RIVERA yadida2008@hotmail.com rosassilva59@gmail.com
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00160-00
Auto	AVOCA -SANEAMIENTO -DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte la ocurrencia de una situación que debe ser saneada, a saber:

Revisado el expediente se encuentra que, el asunto bajo estudio trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

En efecto verificado el objeto de la litis se encuentra que persigue el reconocimiento de la pensión familiar en favor de los demandantes, prestación creada a través de la Ley 1580 de 2012, que adicionó la Ley 100 de 1993.

Señala la norma en cita:

“Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, y un nuevo artículo al Capítulo V, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Pensión familiar

Artículo 151 A. Definición de Pensión Familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.”

Sobre el particular, el Despacho retoma lo señalado por la Corte Constitucional, que en auto 104 de 3 de febrero de 2022, al definir un tema de conflictos sobre sistema de seguridad social integral según cláusula general de competencia, estableció:

“20. Competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social. El artículo 2 del CPTSS establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En esta última materia, el artículo 2.4 ibid. señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer “[l]as controversias relativas a la **prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (negrilla propia).

21. Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción^[44]. Al respecto, el Consejo de Estado^[45], la Corte Suprema de Justicia^[46], la Corte Constitucional^[47] y el Consejo Superior de la Judicatura^[48] han resaltado que la cláusula general de competencia implica que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente y residual para conocer las controversias que versan sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social. Por esta razón, la especialidad civil de la jurisdicción

ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias en esta materia si existe una regla o cláusula especial de competencia que les asigne el conocimiento de determinado tipo de conflictos.”

En este punto se recuerda que la norma especial que atañe a la jurisdicción contencioso-administrativa es el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que, en su numeral 4 establece que es objeto de esta jurisdicción “*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”

Sin embargo, en el resumen de la historia laboral transcrito en la Resolución No. DIR 16048 de 20 de septiembre de 2017, de los demandantes, se advierte que casi la totalidad del tiempo de servicios de los señores Víctor Manuel Moreno y Luz Marina Rivera de Moreno son cotizadas por particulares; excepto por los periodos 19951001 a 19951026; y 19951101 a 19951231 que aparecen cotizados a favor de Víctor Manuel Moreno por el Municipio de Garagoa (fls. 51-59 A02); pero que no inciden en el fondo del asunto, pues no se persigue el reconocimiento de la pensión de dicho ciudadano en calidad de empleado público del ente territorial.

En conclusión, este Despacho no es competente para conocer la demanda de la referencia, pues la prestación económica perseguida no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cono quiera que no involucra una relación legal y reglamentaria entre los demandantes y el Estado, lo que conlleva a que sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en virtud de la cláusula general de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto admisorio de 22 de marzo de 2022, y las actuaciones siguientes, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente solicitud que promueve, a través de apoderado judicial, VICTOR MANUEL MORENO y LUZ MARINA RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Yopal (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 39**
del 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA leonardof.betancourt@gmail.com ; morabetancourtabogados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00211 00
Auto	NO APRUEBA TRANSACCION

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional presentado por las partes en correo electrónico radicado ante este Despacho el 27 de septiembre del año en curso (A020).

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, a través de apoderado judicial elevó las siguientes

1.1.1. Pretensiones

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, resultante del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la no contestación de la reclamación administrativa radicada ante la Alcaldía de Villanueva Casanare, el día 22 de agosto de 2022.

Que, se ordene al Municipio de Villanueva Casanare, la nivelación salarial del señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, conforme a su cargo, en virtud a la asignación salarial ofertada por concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y asignación salarial de sus compañeros inspectores, al de Inspector de Policía Grado 14; y, que se pague la nivelación salarial desde la de fecha de su posesión en el cargo hasta la fecha en que se materialice la misma, junto con sus intereses moratorios, e indexación.

Que, producto de la nivelación salarial solicitada se reliquiden y paguen las diferencias en las primas, prestaciones laborales; y, cotizaciones al sistema de seguridad social integral a que tiene derecho.

Que se reconozcan y paguen los conceptos por daño inmaterial sufrido por el demandante, correspondientes a daños morales, daño en vida y relación; y, daño a la salud.

Como sustento factico de lo solicitado relato los siguientes

1.1.2. Hechos

En el año 2019 el demandante se inscribió a la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llamado “Territorial 2019” – Alcaldía de Villanueva (Casanare), para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ente territorial en mención, específicamente a la siguiente: Inspector de Policía Rural, OPEC 39039, asignación salarial \$ 2.845.090 (salario para el año 2019).

Que, después de lograr el derecho adquirido por concurso de méritos, el municipio de Villanueva expidió el Decreto No. 192 de 2021, donde realiza el nombramiento al señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA con un salario de \$2.059.064; acto administrativo que fue objeto de recurso por parte del demandante para la corrección del salario, pues debería ser para el año 2021 de \$3.068.818.

Que, mediante Resolución No. 003 del 11 de enero 2022 “Por medio del cual se decide un recurso de reposición” la alcaldía de Villanueva acepto el recurso y dispuso solicitar al Concejo Municipal que se modifique el Acuerdo 006 del 8 de julio de 2010 y el Acuerdo 017 del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de que el cargo denominado Inspector de Policía Rural, Nivel Técnico, Código 306, grado 10, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Villanueva Casanare, escale al grado 14, con retroactividad a la fecha de posesión de los inspectores rurales de policía; y, suspendió la ejecutoria del Decreto 194 del 10 de diciembre de 2021 y por ende, el término para aceptar el nombramiento del señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA.

Que, con Resolución 063 del 31 de enero de 2022, el municipio de Villanueva modificó la Resolución 003 de 2022, en el sentido de ordenar que el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, manifieste dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación, su aceptación o rechazo del nombramiento del cargo de carrera denominado Inspector Rural de Policía, nivel Técnico, Código 306, grado 10, ubicado en el Despacho del Alcalde, de conformidad por lo establecido por el artículo 2.2.5.1.6., del Decreto 1083 de 2015.

Que, mediante acta de posesión de fecha 15 de febrero de 2022, el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA tomó posesión del empleo: INSPECTOR RURAL DE POLICÍA, código 306, grado 14, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2.059.064) M/Cte.

Que, el municipio presentó proyecto de acuerdo municipal ante el Concejo de Villanueva Casanare, a fin de corregir su error respecto del grado ofertado ante la Comisión Nacional

del Servicio Civil; toda vez que en el concurso de méritos debió ser ofertado el grado 14, en concordancia con todos los actos administrativos expedidos por el ente territorial, pues la misma Alcaldía desde el año 2019 (ya había nivelado los grados a todos sus inspectores de policía, en concordancia con los requisitos de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, el proyecto fue archivado.

Que, mediante Decreto Municipal 027 del 30 de abril de 2019 se suprimieron los cargos de inspectores rurales de policía, código 306, grado 10; y mediante Decreto Municipal 040 de 2020, actual “Manual de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Villanueva”, especifica claramente la denominación del empleo “Inspector de Policía de 3ª a 6ª Categoría”, código 303, grado 14, número de cargos: 4

Que, mediante Decreto 012 del 25 de enero de 2022 “Por medio del cual se adopta un plan de previsión de recursos humanos y plan vacantes de la Alcaldía de Villanueva para la vigencia 2022”, enviado al Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual presenta la planta de personal de la Alcaldía, ratifica claramente que fueron suprimidos 3 cargos de inspectores de policía que ostentaban el código 306 grado 10, mediante Decreto 027 del 30 de abril de 2019 y se crearon 3 cargos de inspectores de policía con el código 303 grado 14, advirtiéndose en la demanda que sólo hay 4 inspectores de policía en el municipio

Que, en la actualidad, la Alcaldía de Villanueva – Casanare tiene inspectores de policía rural devengando el salario de inspector grado 14, con un salario de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3'291.614) correspondiente al año 2022, no obstante, el salario del demandante es de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.208.552), cuando tienen un mismo cargo, mismas funciones, mismos requisitos y salario muy inferior al ofertado en el concurso de méritos.

Que, en el acta de posesión del demandante y en las certificaciones laborales emitidas por la Alcaldía de Villanueva Casanare, se indica claramente que el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA tiene el cargo inspector de policía grado 14, pero el salario no es acorde al grado.

1.2. Trámite procesal

Por medio de auto de fecha 6 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia (A009), siendo notificado el día 15 del mismo mes y año (A011). El municipio presentó contestación el 31 de marzo del año en curso (A013).

Por medio de auto del 18 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso, y requirió al municipio de Villanueva para que subsanara los defectos encontrados en el mandato otorgado (A016).

Con correo electrónico del 27 de septiembre del año en curso, los apoderados de las partes presentaron contrato de transacción en los siguientes términos:

“...El Municipio e Villanueva-Casanare, cancelará la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16´000.000), por concepto de salarios, prestaciones sociales faltantes y toda indemnización a favor de LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA, lo cual se pagará tan pronto sea aprobada la presente TRANSACCIÓN por el Juzgado de conocimiento y quede ejecutoriado, lo cual es aceptado por el demandante.

Que debido a lo anterior y de común acuerdo, se solicita la terminación del Presente Proceso, por TRANSACCIÓN, y se declara que hay pago total de la obligación, y solicitamos que no haya condena a costas...” (A020)

II. CONSIDERACIONES

1. Normas aplicables

La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como *“(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Así mismo, la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado, ha previsto los elementos y requisitos de la transacción objeto de pronunciamiento judicial así :

“(…) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”¹

Se advierte claramente que uno de los elementos que caracterizan la transacción es la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, pues de nada serviría una transacción que siga dejando en duda los derechos reclamados por quien inicio el litigio.

Ahora bien, respecto del tiempo oportuno para la presentación de la transacción se encuentra que la misma debe ser presentada antes de que se profiera sentencia ejecutoriada o providencia que termine el litigio.

Sobre el particular, ha definido el Consejo de Estado:

“...En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son: (1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento...”²

3. Caso concreto.

En el sub-lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se verificará si cumple con los presupuestos para su aprobación:

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA TRANSIGIR

¹ CE 3B, 28 May. 2015, e05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), R. Pazos

² C.E. SECCION PRIMERA. Sentencia 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC) Mar 26/2015 C.P.: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Respecto de LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA se encuentra que el mismo suscribió directamente; y, coadyuvado por su abogada la profesional del derecho CAROLINA MORA RAMIREZ identificada con C.C. 40.325.341 y T.P. 312657 del C. S. de la J., cuyo mandato tiene expresa facultad para transigir (A004), y a quien se le reconoció personería por medio de auto del 6 de febrero de 2023

En lo que concierne al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA identificado con C.C. 3.158.689 y T.P. 114.83 del C. S. de la J, cuenta con la facultad para transigir, de acuerdo con el poder conferido por el alcalde municipal (A019), respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (fls. 13-15 A013). La propuesta fue avalada por el organismo competente, en este caso el Comité de conciliación y defensa judicial, según copia del acta de 5 de julio de 2023 (fls. 12-26 A020).

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho transigido, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material.

3.2. OPORTUNIDAD DE LA TRANSACCION

Teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio no ha sido emitida sentencia, se encuentra que el escrito de transacción ha sido presentado de manera oportuna.

3.3. EXISTENCIA DE UNA DIFERENCIA LITIGIOSA, AUN CUANDO NO SE HALLE SUBJUDICE

En el asunto bajo estudio existe claramente una diferencia litigiosa, ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un proceso de naturaleza declarativa, y por ende resulta acreditado el requisito en cita.

3.4. VOLUNTAD E INTENCIÓN MANIFIESTA DE PONERLE FIN EXTRAJUDICIALMENTE O DE PREVENIRLA

El escrito de transacción presentado de manera expresa señala *“Que debido a lo anterior y de común acuerdo, se solicita la terminación del Presente Proceso, por TRANSACCIÓN, y se declara que hay pago total de la obligación, y solicitamos que no haya condena a costas”*; con lo que se entiende acreditado el requisito.

3.5. CONCESIONES RECÍPROCAMENTE OTORGADAS POR LAS PARTES CON TAL FIN

El contrato de transacción presentado delimita el acuerdo suscrito entre las partes a la suma de "...DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000), por concepto de salarios, prestaciones sociales faltantes y toda indemnización a favor de LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA...", por lo que, verificadas las pretensiones de la demanda se evidencia que existen concesiones recíprocas entre las partes.

3.6. EL CONTRATO DE TRANSACCION. ESTABLECIMIENTO CLARO Y EXPRESO DE SUS ALCANCES.

Encuentra el Despacho que, el contrato de transacción presentado no consagra de manera clara sus alcances, lo que implica que no atiende los requisitos mínimos del artículo 312 del CGP para producir efectos procesales.

En efecto, verificado el texto del contrato de transacción se encuentra la solicitud de terminación del proceso, por el pago de una suma determinada de dinero; sin embargo, las pretensiones de la demanda persiguen el pago de unos dineros ya causados, y la nivelación salarial a futuro del demandante, por lo que, de entrada, se evidencia que no existe una transacción total, pues, se reitera, lo pactado recae sobre el pago de los dineros causados y dejados de pagar, así como las demás indemnizaciones ya generadas.

Lo anterior, sumado a que, no se establece de manera expresa el periodo de tiempo cubierto por la suma pactada, pues la fecha inicial está claro que equivale a la fecha de posesión del demandante, pero la fecha final no es mencionada en el acuerdo presentado; así las cosas no se cumplen con los elementos exigidos por la jurisprudencia para aprobar el contrato de transacción celebrado entre las partes pues la pretensión litigiosa no pasa a un estado de seguridad y certeza para quien la reclama, dejando abierta la posibilidad de seguir intentando el reconocimiento de las pretensiones por vía judicial.

En ese orden de ideas, el contrato presentado no resulta claro en sus alcances, pues si lo pretendido era presentar una transacción parcial, esto debía establecerse de manera expresa en el contrato presentado, como no se incluyeron la totalidad de las pretensiones de la demanda, no es procedente ordenar la terminación del proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción celebrado por LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA como abogado del Municipio de Villanueva, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaría, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 39**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA Y OTROS reclamaciones@grupoempresarialserviseguros.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co div08@buzonejercito.mil.co MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ wilmanmartinez1994@gmail.com div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333004-2023-00036-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de junio del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que fueran subsanadas las falencias encontradas.

La decisión fue notificada por estado del 23 de junio de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial¹; y, en SAMAI²; y, además, comunicado a la parte actora a través de mensaje de datos del mismo día, tal y como se observa en el archivo 05 (fl.3) del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió oportunamente el requerimiento realizado por el despacho judicial. En efecto, como la notificación se surtió por estado, el término legal de diez días establecido en el artículo 170

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/149145806/00+EstadoNo19.pdf/c1550f24-f0ae-4835-b0a2-2a88951e8baa>

² <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

del CPACA transcurrió desde el 26 de junio al 10 de julio de 2023, y el escrito se aportó el 11 de julio de 2023 a las 10:44 horas (fl. 01 A. 06), en forma extemporánea.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada oportunamente, procede el rechazo de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA Y OTROS, en contra de LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL; el MUNICIPIO DE AGUAZUL; y, el señor WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

TERCERO: Los memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 039**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	MAURICIO RIVERA PARRA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE casanare@defensoria.gov.co ; anburgos@defensoria.edu.co ; daljimenez@defensoria.gov.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE SABANALARGA notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00076 00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Lo que se demanda: el señor MAURICIO RIVERA PARRA, en calidad de defensor del pueblo regional de Casanare presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y el MUNICIPIO DE SABANALARGA, pretendiendo la protección de los derechos o intereses colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente; y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que, en cumplimiento del principio de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, aúnen esfuerzos técnicos, administrativos y económicos para ejecutar la construcción de la vía que conduce a la escuela nueva La Quinchalera, para garantizar el derecho a la educación en condiciones dignas y en beneficio de los estudiantes, así como los derechos e intereses colectivos de la comunidad educativa de escuela La Quinchalera, sede de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán.

Se considera procedente la admisión en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Requerimiento previo: Se advierte que en el expediente reposa soporte que permite evidenciar el cumplimiento del requerimiento previo a las entidades accionadas¹.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 del CPACA y 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo cual debe ser admitida.

De otra parte, con el objetivo de determinar un eventual agotamiento de jurisdicción en el *sub judice*, la Secretaría del Despacho oficiará a los juzgados administrativos del Circuito de Yopal para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si han tramitado demanda de acción popular contra el Departamento de Casanare y el Municipio de Sabanalarga, por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

Finalmente, se encuentra que el señor MAURICIO RIVERA PARRA, en calidad de defensor del pueblo regional de Casanare, otorgó poder al abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.058 y tarjeta profesional No. 221.536 del C. S. de la J. (A06), legitimada para representar al accionante de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, con remisión del correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

¹ Fls 43-48 A02

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor MAURICIO RIVERA PARRA, en calidad de defensor del pueblo regional de Casanare en contra del Departamento de Casanare y el Municipio de Sabanalarga, el cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales del Departamento de Casanare y el Municipio de Sabanalarga, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo del accionante, INFÓRMESE a la comunidad de Sabanalarga – Casanare sobre la admisión de la demanda mediante inclusión en la página de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente por Secretaría del Despacho. En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se publicará por una vez esta providencia a través de una emisora de las cadenas Caracol Radio o R.C.N., para lo cual deberá allegar las respectivas constancias y la certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora. Asimismo, deberá remitir copia del aviso a la Personería Municipal de Sabanalarga para que esta a su vez lo divulgue ampliamente.

SEXTO: OFICIESE a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal comunicando la existencia de este proceso para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar si han tramitado demanda de acción popular contra el Departamento de Casanare y el Municipio de Sabanalarga, por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

SEPTIMO: Reconocer al abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS como apoderado judicial del señor MAURICIO RIVERA PARRA, en calidad de defensor del pueblo regional de Casanare, en los términos y para los efectos del poder otorgado

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 39**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE instituto@ifc.gov.co gerente@knfirmadeabogados.com
Demandado	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ
Radicado	85001 33 33 004 2023 00081 00
Auto	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2020 fue radicado el proceso ejecutivo de la referencia ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal (fl. 1 A03)

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, a través de auto del 19 de mayo de 2022, efectuó control de legalidad en el proceso de la referencia y ordenó declarar la falta de jurisdicción y remitir a los juzgados administrativos del circuito de Yopal (fls. 47-49 A03)

El proceso fue remitido al correo electrónico de la oficina de reparto de Yopal el 19 de agosto de 2022 (fl. 73 A03); quien emitió el acta de reparto con consecutivo No. 4515441 de fecha 10 de octubre de 2023 correspondiendo a este Despacho judicial (A01)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte el Despacho que la Corte Constitucional en casos similares al del presente proceso ejecutivo, determinó como regla de decisión que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre que estas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y dichos contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios. Lo anterior de conformidad con los artículos 104 y 105 del CPACA”*; considerando en su parte motiva que *“(i) La demanda versa sobre la ejecución de un contrato estatal, ya que el IFC pretende la ejecución de un contrato de ganado en participación celebrado por este, en su calidad de entidad pública -Empresa Industrial y Comercial del Estado,[21] con una persona natural. En consecuencia, este evento encuadra dentro de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

(ii) El IFC no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto en ninguno de los actos administrativos de creación se instituyó que será una entidad vigilada y el IFC no se encuentra en el listado oficial de entidades vigiladas publicado por la Superintendencia Financiera.[22] Por consiguiente, es claro que en este caso no se configura la excepción de la que trata el numeral 1 del artículo 105 del CPACA.”¹ Con base en lo anterior, se avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Dicho esto, se procederá a realizar el estudio acerca de la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en cualquiera de los siguientes instrumentos: (i) documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iv) providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia y (v) los demás documentos que señale la ley.

Adicional a lo anterior, el artículo 297 del CPACA, establece de manera expresa qué documentos, y bajo qué requisitos, se consideran título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida

¹ CConst Auto A-1280 Jun 22/2023 M.P. Diana Fajardo Rivera

el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Negrilla y subraya fuera de texto.

El Consejo de Estado, refiriéndose al artículo 488 del C.P.C. -que en términos generales consagraba las mismas previsiones contenidas en la norma citada en precedencia-, ha precisado en abundantes providencias² que los documentos mediante los cuales pretende estructurarse el título ejecutivo deben estar revestidos de ciertas condiciones de orden formal y sustancial para que permitan su exigibilidad.

Desde el punto de vista formal se ha dicho que tales instrumentos deben ser auténticos, al tiempo que deben provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, a lo cual, han de agregarse ahora la providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia, conforme lo establecido en el precitado artículo 422 del C.G.P.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso deben ser claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estos presupuestos de orden sustancial, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso ha señalado: (i) que la obligación es expresa *“cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”*; (ii) que la obligación es clara *“cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido”* y; (iii) que la obligación es exigible *“cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció”*³.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho verificar que el documento presentado como título ejecutivo cumple con los requisitos para ostentar dicha calidad, para lo cual se observa:

Respecto de los requisitos de autenticidad, se encuentra que el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 637 del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020) "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", adoptó, a través del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), "medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio

² C.E. Sección Tercera Sentencia 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339) Mar 18/2010 C.P. Mauricio Fajardo Gómez; C.E. Sección Tercera. Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Ene 31/2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar

³ Sobre el particular puede consultarse la sentencia C.E. Sección Tercera Subsección B Sentencia 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359) Feb 28/2013 C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, donde además se citan textualmente las siguientes providencias: "27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra".

de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que buscan la utilización de los medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras; en virtud de lo cual se presumen auténticos los documentos radicados de manera virtual con la demanda.

Señala la demanda ejecutiva que, se persigue el cobro de la obligación respecto del señor JOSE VICENTE RIOS LOPEZ establecida en el acta de liquidación unilateral del contrato de ganado en participación No. 306 de 2008⁴

Así las cosas, al ser el título ejecutivo presentado para el cobro un acto administrativo, deben revisarse los requisitos establecidos por la ley para ser tenidos como tal, sin embargo, al verificar el documento allegado con la demanda se encuentra que el acto administrativo no cumple con uno de los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, pues no fue acompañado de la constancia de ser primera copia.

Igualmente, se extraña la constancia de ejecutoria del acto administrativo base de ejecución, que permita determinar la firmeza del mismo; y, por ende, su exigibilidad.

Por lo anteriormente anotado, se advierte que el título ejecutivo base del presente medio de control no cumple con los requisitos legales para proferir mandamiento de pago, por lo que la solicitud elevada será negada.

Finalmente, se encuentra que el Instituto Financiero del Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada KARINA NIETO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.354 y tarjeta profesional No. 81.735 del C. S. de la J. (A03), legitimada para representar al ejecutante de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, con remisión del correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

⁴ El Consejo de Estado ha decantado que, cuando lo que se ejecuta es el acta de liquidación del contrato, este es un título ejecutivo simple. C.E. Sección Tercera Sentencia 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825) Ene 24/2007 C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO “...reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos...”

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y en contra de JOSE VICENTE RIOS LOPEZ, por las razones expuestas.

TERCERO: Reconocer a la abogada KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 39**
de 20 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL